

**VISTO:** El Expediente Administrativo N° 141-2020-STPAD y el Informe N° D000050-2021-MML-GA-SP de fecha 8 de marzo de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada a la servidora **Elva Miranda Flores**; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 4 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley*", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 002-2016-MML-GA de fecha 13 de enero de 2016, se aprobó el Plan Anual de Contrataciones 2016 (PAC 2016), el cual incluyó el "Concurso Público - Servicios de Impresión" que comprendió a las siguientes áreas usuarias: Gerencia de Cultura, Gerencia de Participación Vecinal y Gerencia de Comunicación y Relaciones Públicas;

Que, al respecto, la servidora Elva Miranda Flores en su calidad de Jefe del Área de Programación habría incurrido en fraccionamiento, al no consolidar los requerimientos de servicios de impresión; más aún, derivarlos al Área de Adquisiciones para su contratación mediante la emisión de cincuenta y cinco (55) órdenes de servicio, por importes iguales o inferiores a 8 UIT, por S/ 261 497,14 eludiendo la normativa de contrataciones al no convocar el proceso de selección correspondiente;

Que, en línea con ello, la servidora imputada en su calidad de Especialista en Procesos Logísticos de la Subgerencia de Logística Corporativa, a través del Informe N° 221-2016-MML-GA-SLC/AP, de fecha 26 de octubre de 2016 conjuntamente con el Área de Programación habría propuesto la exclusión ilegal del concurso público "servicios de impresión en general" del Plan Anual de Contrataciones 2016;

Que, en ese sentido, teniendo como sustento el Informe N° 221-2016-MML-GA-SLC/AP, mediante Resolución de Gerencia N° 089-2016-MML-GA de fecha 27 de octubre de 2016, la Gerencia de Administración resolvió aprobar la exclusión del "Concurso Público - Servicios de Impresión" del Plan Anual de Contrataciones 2016 (PAC 2016);

Que, mediante el Oficio N° 528-2019-MML-OCI de fecha 14 de agosto de 2019, el Órgano de Control Institucional remitió a la Municipalidad Metropolitana de Lima, el Informe de Auditoría N° 019-2018-2-0434 a fin de efectuar el deslinde de responsabilidad administrativa respecto a los "Servicios de Impresiones en General Contratados en los periodos 2016 y 2017, mediante la modalidad de contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT";

Que, en razón a lo expuesto y luego de culminar con las investigaciones preliminares, con Informe de Precalificación N° 131-2020-MML-GA-SP-STPAD de fecha 20 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó a la Subgerencia de Personal, iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Elva Miranda Flores, por haber incurrido en la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ante el incumplimiento de las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Subgerencia de Logística Corporativa aprobado mediante Resolución de Gerencia N° 006-2006-MML/GA de fecha 10 de enero de 2006, que establece: «1. De las Funciones Generales: 1A. Del Área de Programación. [...] b) Programar, organizar, conducir, y reportar la programación de necesidades de bienes y servicios y planificación de los respectivos procesos de selección [...] e) Actuar como órgano asesor, consultivo y de coordinación en las materias que administra. [...] 2. De las Funciones Específicas: 2A Del Área de Programación. A. Del Jefe del Área: a) Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar y reportar las actividades del Área de Programación. [...] j) Prestar asesoramiento y apoyo en las materias de su competencia. k) Cumplir y hacer cumplir las normas legales, administrativas y de control en el ámbito de su competencia [...]»; Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 20.- Prohibición de fraccionamiento, «Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente norma y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT (...)» y en su calidad de Especialista en Procesos Logísticos: Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios (1 de junio de 2016) de Especialista en Procesos Logísticos de la Subgerencia de Logística Corporativa, que consigna como actividades del servicio a prestar: «a) Brindar apoyo a la formulación, ejecución y evaluación del Plan Anual de Contrataciones. b) Evaluar, considerar y consolidar los requerimientos de bienes y servicios para su atención correspondiente, considerando el cuadro de necesidades»;

Que, en virtud de la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Resolución de Subgerencia N° 0169-2020-MML-GA-SP de fecha de emisión 21 de febrero de 2020, la Subgerencia de Personal resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Elva Miranda Flores bajo los términos precitados;

Que, cabe señalar que, dentro del plazo de Ley, mediante constancia de notificación de fecha 28 de febrero de 2020, válidamente se cumplió con notificar a la servidora Elva Miranda Flores la Resolución de Subgerencia N° 0169-2020-MML-GA-SP, el Informe de Precalificación N° 131-2020-MML-GA-SP-STPAD que forma parte integrante y los antecedentes documentarios contenidos en el Expediente N° 396-2019-STPAD y dada la suspensión de plazos de prescripción dispuesta a través de la Resolución de Sala Plena N° 01-2020-SERVIR/TSC, la potestad disciplinaria prescribiría el 15 de junio de 2021, al respecto, en mérito a la multiplicidad de servidores involucrados, se generó el Expediente N° 141-2020-STPAD, a fin de registrar el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el principio de tipicidad exhaustiva de las conductas sancionables ha sido desarrollado en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General, cuando expresa que: *“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma Reglamentaria”;*

Que, sobre el particular, de la revisión de los actuados administrativos obrantes en el Expediente N° 141-2020-STPAD, se puede apreciar que la servidora Elva Miranda Flores, no formuló sus descargos respecto a la imputación efectuada mediante la Resolución de Subgerencia N° 0169-2020-MML-GA-SP;

Que, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en su calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el subnumeral 17.1 del numeral 17 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*, versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, a través de la Carta N° D000021-2021-MML-GMM de fecha de notificación 12 de marzo de 2021 puso de conocimiento a la servidora imputada el Informe N° D000050-2021-MML-GA-SP de fecha 08 de marzo de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa a través del informe oral correspondiente;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido por ley para efectuar la solicitud de informe oral y de la revisión de los actuados administrativos obrantes en el expediente n.º 141-2020-STPAD se puede apreciar que la servidora involucrada, no formuló solicitud de informe oral ante este Órgano Sancionador;

Que, dicho ello, se debe señalar que a la servidora Elva Miranda Flores se le imputa, en su calidad de Jefe del Área de Programación: (i) no haber organizado el Concurso Público “Servicios de impresión en general” programado en el Plan Anual de Contrataciones 2016, sin considerar los requerimientos de servicios cursados por las áreas usuarias que venían siendo tramitadas por el Área de Programación, (ii) haber incurrido en fraccionamiento, al no consolidar los requerimientos de servicios de impresión; más aún, derivarlos al Área de Adquisiciones para su contratación mediante la emisión de cincuenta y cinco (55) órdenes de servicio, por importes iguales o inferiores a 8 UIT, por S/ 261 497,14 eludiendo la normativa de contrataciones al no convocar el proceso de selección correspondiente. Asimismo, en su calidad de Especialista en Procesos Logísticos: (iii) habría propuesto la exclusión ilegal del concurso público “servicios de impresión en general” del PAC 2016, a través del Informe N° 221-2016-MML-GA-SLC/AP, de fecha 26 de octubre de 2016;

Que, en cuanto al primer hecho, se debe señalar que la convocatoria del concurso público por los servicios de impresión estuvo programada para el mes de marzo de 2016, para lo cual, desde el mes de febrero mediante el Circular N° 002-2016-MML-GA/SLC, la Subgerencia de Logística Corporativa solicitó a las áreas usuarias remitir sus Términos de Referencia a fin de iniciar los actos preparatorios correspondientes. De lo anteriormente expuesto, se hace necesario resaltar que la responsabilidad principal de iniciar los trámites para la convocatoria del concurso público es atribuible a los servidores a cargo del Área de Programación y de la Subgerencia de Logística Corporativa a dicha fecha. En ese sentido, se puede observar que la servidora imputada ejerció el cargo de Jefe del Área de Programación desde el 1 de agosto

de 2016 hasta el 30 de setiembre de 2016, con lo cual, se desprende que no habría responsabilidad administrativa disciplinaria respecto a este hecho imputado;

Que, ahora bien, respecto al segundo hecho imputado, corresponde traer a colación lo señalado en la página 21 del Informe de Auditoría N° 019-2018-2-0434 conforme al siguiente detalle: *"En este período, se emitieron 316 órdenes de servicio por S/ 1 646 186,40, a favor de setenta y cinco (75) proveedores (Anexo N° 1), para contratar servicios de impresión requeridos por las áreas usuarias mediante requerimientos de servicio, y los señores Flores Payano Karina, Miranda Flores Elva y Monzón Lizárraga Freddy Ronald, Jefes de Programación (...) sin evaluar, ni verificar que estos pedidos se encontraban incluidos en los cuadros de necesidades de las áreas y que en el PAC se encontraba un concurso público planificado, omitiendo esta convocatoria derivó sucesivamente los pedidos, para ser atendidos por el Área de Adquisiciones vía SAFIM Jr.; esta última área, continuó con el trámite y contando con los requerimientos de gasto de las áreas usuarias, contrataron los "servicios de impresión" mediante la modalidad de montos iguales o inferiores a 8 UIT (...)"*;

Que, sin perjuicio de ello, se debe acotar que no se le imputa a la servidora Elva Miranda Flores, el trámite de la totalidad de las 316 órdenes de servicio antes expuestas, sino solo las tramitadas durante el periodo del 1 de agosto al 30 de setiembre de 2016 durante su gestión como Jefe del Área de Programación, ahora bien, respecto al fraccionamiento corresponde citar lo descrito en la Opinión N° 014-2019/DTN, mediante el cual señala lo siguiente: *«el fraccionamiento se configura cuando las prestaciones contratadas de manera independiente poseen características y/o condiciones que resulten idénticas o similares; es decir, representan un mismo objeto contractual [...]»*. A la luz de lo antes descrito, mediante el Informe de Auditoría N° 019-2018-2-0434 se señala que la servidora imputada habría incurrido en fraccionamiento, sin embargo, no se estableció si los servicios a contratar poseían características y/o condiciones que resulten idénticas o similares lo cual, constituiría un requisito para establecer el fraccionamiento;

Que, asimismo, es importante señalar que, sin perjuicio de la formal adecuación típica del hecho, no se advierte que se haya vulnerado los principios de eficiencia y eficacia, toda vez que, pese a la contratación de los servicios de impresión mediante la emisión de órdenes de servicio, no se advierte direccionamiento hacia un solo proveedor que avizore arbitrariedad o antijuridicidad, necesarios para determinar que se haya afectado el interés público; alineado a ello, ORDÓÑEZ MALDONADO, señala: *«A pesar de que es correcto afirmar que la responsabilidad disciplinaria está soportada en la afectación de deberes funcionales, la antijuridicidad en materia disciplinaria no puede reducirse a un simple juicio de adecuación de la conducta con la sola categoría de la tipicidad; es decir, que sólo baste la correspondencia del comportamiento con la falta que se va a endilgar, dando por sentado la antijuridicidad, tal y como si se tratara de una especial presunción irrefutable [...] En otros términos, aun cuando la conducta se encuadre en la descripción típica, pero tal comportamiento corresponda a un mero quebrantamiento formal de la norma jurídica, ello no puede ser objeto de la imposición de una sanción disciplinaria, porque se constituiría en responsabilidad objetiva, al aplicarse medidas sancionatorias, sin que exista una verdadera y justa razón de ser»*;

Que, en consecuencia, en aplicación del principio de culpabilidad que rige el procedimiento administrativo disciplinario, en mérito al artículo 92 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esta Gerencia Municipalidad Metropolitana, en calidad de órgano sancionador, advierte la ausencia probatoria de intencionalidad o imprudencia (elemento subjetivo) en la comisión de los hechos objetivamente constatados, necesarios para determinar responsabilidad disciplinaria respecto al segundo hecho imputado;

Que, por último, respecto al tercer hecho imputado, corresponde indicar lo descrito en la página 16 y 17 del Informe de Auditoría N° 019-2018-2-0434, que señala: *"(...) con Resolución de Gerencia N° 089-2016-MML-GA de 27 de octubre de 2016 (apéndice N° 15), emitida por la gerencia de Administración y además suscrita conjuntamente por la señora Carlin Salazar Sissy, Asesora Legal de la Gerencia de Administración, por el señor Alva Gaete Orlando Héctor, subgerente de Logística Corporativa, por el señor Monzón Lizárraga Freddy Ronald, Jefe del Área de Programación, se aprobó la exclusión del procedimiento de selección "servicio de impresión" del PAC-2016, cuyo valor estimado es de S/ 888 062,00, sustentándose en el Informe N° 221-2016-MML-GA/SLC-AP de 26 de octubre de 2016 (...) En consecuencia, se revela que se aprobó la exclusión del concurso público "servicios de impresión en general" del PAC - 2016, sin la existencia de las causales establecidas en el numeral 7.6.1 del acápite VII de la Directiva N° 003-2016-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 010-2016-OSCE/PRE de 9 de enero de 2016, que exige una reprogramación de las metas institucionales propuestas o una modificación de la asignación presupuestal, así como cuando se modifique el tipo de procedimiento de selección previsto en el PAC como resultado del valor estimado, en caso de bienes, servicios (...)"*;

Que, en virtud de lo antes descrito, es de advertir que la Resolución de Gerencia N° 089-2016-MML-GA, por medio del cual, se aprobó la exclusión del concurso público "servicios de impresión en general" del PAC 2016, tuvo como sustento el Informe N° 221-2016-MML-GA/SLC-AP de fecha 28 de octubre de 2016 del Área de Programación, en el que se citó de manera general las disposiciones descritas en el numeral 7.6.1. de la Directiva N° 003-2016-OSCE/CD, sin establecer para el caso concreto cuál es la causal aplicable o de ser el caso si es que concurrían de manera simultánea todas las causales establecidas, por lo que se advierte responsabilidad administrativa disciplinaria por el presente hecho imputado, sumado al hecho que, la servidora imputada visó el Informe N° 221-2016-MML-GA/SLC-AP de fecha 28 de octubre de 2016, incurriendo con ello, en negligencia en el cumplimiento de sus funciones como Especialista en Procesos Logísticos de la Gerencia de Administración;

Que, ante los hechos expuestos se evidencia que no obra documento o medio probatorio alguno que desvirtúe las imputaciones en contra de la servidora Elva Miranda Flores, por lo que se concluye que ha incurrido en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, al haber sido negligente de las siguientes funciones establecidas en su calidad de Especialista en Procesos Logísticos: Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios (1 de junio de 2016) de Especialista en Procesos Logísticos de la Subgerencia de Logística Corporativa, que consigna como actividades del servicio a prestar: *«a) Brindar apoyo a la formulación, ejecución y evaluación del Plan Anual de Contrataciones. b) Evaluar, considerar y consolidar los requerimientos de bienes y servicios para su atención correspondiente, considerando el cuadro de necesidades»*;

Que, de esta manera, se ha quebrado el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*;

Que, habiéndose probado la responsabilidad administrativa de la mencionada servidora en la comisión de la falta imputada; para la imposición de la medida disciplinaria se hace indispensable considerar que el Tribunal Constitucional en la STC. N° 2192-2004-AA/TC sostiene que: *"(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...), ello implica un mandato claro a*

la Administración Pública para que, al momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quién los hubiese cometido (...); en tal sentido, se ha considerado los siguientes elementos:

<b>Criterio de graduación de la sanción</b>	<b>Pronunciamento en el caso concreto</b>
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se aprecia afectación a la función pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima, como bien jurídico protegido del Estado; por cuanto, los hechos expuestos, ocasionaron que se realicen contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, evadiendo la rigurosidad de los concursos públicos; lo cual, pudo afectar la libre concurrencia y competencia de potenciales proveedores.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se aprecia algún impedimento de ocultar la falta cometida o su tentativa.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	En mérito a los hechos pasibles de responsabilidad disciplinaria, la servidora tuvo un grado de jerarquía que corresponde al de Especialista en Procesos Logísticos.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	La falta disciplinaria se ha producido en el periodo de su gestión como Especialista en Procesos Logísticos.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se aprecia la concurrencia de más de una falta imputada.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	Debido a la inexistencia de la "unidad de hecho", no se puede considerar que exista participación de más de un servidor en la falta imputada.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se observa la reincidencia en la comisión de la falta.
h) La continuidad en la comisión de la falta	La falta disciplinaria tiene carácter de instantánea.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se aprecia beneficio ilícito por la comisión de la falta administrativa.

Que, para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que los mismos garantizan que la medida disciplinaria a imponer a la servidora guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, las circunstancias atenuantes y agravantes complementan la tipificación de la conducta, mediante la incorporación de una serie de consideraciones de menor a mayor punición, que pueden estar reguladas independientemente para todas las infracciones administrativas o incluyéndose en la tipificación como un elemento calificativo de un ilícito específico;

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponer, conforme a lo previsto en el artículo 103 del Reglamento General, se deberá considerar si la servidora se encuentra inmersa dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previstos en el artículo 104 de la referida norma; verificándose que, conforme a lo revisado en autos, en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, en consecuencia, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes; advirtiéndose suficientes indicios de que la comisión de los hechos enunciados constituye falta disciplinaria, esta Gerencia Municipal Metropolitana, autoridad del presente procedimiento disciplinario, como Órgano Sancionador, con la motivación precedente, concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, variando la recomendación formulada por el Órgano Instructor, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la servidora involucrada en el procedimiento administrativo disciplinario podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo resolver el recurso de reconsideración a este despacho de Gerencia Municipal Metropolitana, y el recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP, "*Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima*", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Imponer a la servidora **Elva Miranda Flores** la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (5) días calendario, por la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente.

**Artículo Segundo.** - Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo, con las formalidades de Ley.

**Artículo Tercero.** - Disponer que la Subgerencia de Personal, registre la presente Resolución en el legajo personal respectivo, conforme a Ley. Asimismo, proceda a la inscripción de la sanción impuesta a la referida servidora en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC.

**Artículo Cuarto.** - Señalar que los medios impugnatorios de reconsideración o apelación podrán ser interpuestos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente Resolución.

**Artículo Quinto.** - Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente, archivo y custodia del presente procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo Sexto.** - Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase**

Documento firmado digitalmente

**GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA**  
GERENTE MUNICIPAL METROPOLITANA  
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA